

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No 039		Fecha: 15/12/2017				
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO	
20001-33-33-007-2017-00254-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	14/12/2017	
20001-33-33-007-2017-00259-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA - CESAR	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	14/12/2017	
20001-33-33-007-2017-00267-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ	COLPENSIONES	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	14/12/2017	
20001-33-33-007-2017-00248-00	REPARACIÓN DIRECTA	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL - SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD AT	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	14/12/2017	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20001-33-33-007-2017-00249-00	REPARACIÓN DIRECTA	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL - SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD AT	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00243-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD - ASNESALUD	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Se aprueba la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la entidad demandante y demandada.	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00183-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	UNIVERSIDAD ABRIANTA Y A DISTANCIA - UNAD	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR	Se aprueba la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la entidad demandante y demandada.	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante	14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00257-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00195-00	REPARACIÓN DIRECTA	FEBRONIA ARDILA CUELLAR	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, como apoderado de la parte demandante	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00138-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO, como apoderado de la parte demandante.	14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00260-00	REPARACIÓN DIRECTA	YOLANDA SOLANO DE VEGA	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - AXA COLPATRIA - JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JULIAN AUGUSTO AMAYA GÁMEZ, como apoderado de la parte demandante.	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00255-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISAMEL SORA SÁNCHEZ	COLPENSIONES	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00262-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DALILA CASTRILLO MEJIA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2017-00182-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADELAIDA ESTHER SANTAMARIA BARROS	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	14/12/2017
20001-33-33-007- 2017-00189-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	14/12/2017
20001-33-33-007- 2017-00258-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORIS CARLINA ARCINIEGAS	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-005- 2017-00419-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDO DE JESÚS CUBILLOS SERNA	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Administración Judicial	Se dispone declararse impedida para conocer del presente proceso	14/12/2017
20001-33-33-005- 2017-00423-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Administración Judicial	Se dispone declararse impedida para conocer del presente proceso	14/12/2017
20001-33-33-007- 2017-00263-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Administración Judicial	Se dispone declararse impedida para conocer del presente proceso	14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00251-00	EJECUTIVO	SANDRA PATRICIA DUQUE PUERTAS	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Se aceptala solicitud el retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demanante	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00150-00	EJECUTIVO	PROYECTARES SALUD S.A.S	MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR	Se Resuelve librar mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Manauare. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, Se consignen los gastos del proceso. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS CARLOS MAESTRE HASBUN, como apoderado de la parte demandante.	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00184-00	POPULAR	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR	Se resuelve Ordenar el impulso oficioso del asunto de la referencia.	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00185-00	POPULAR	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR	Se resuelve Ordenar el impulso oficioso del asunto de la referencia.	14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00269-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, que anexe la Resolución N° SSPD 20168200161455, confirmada mediante Resolución SSPD 20178000010625	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00266-00	REPARACIÓN DIRECTA	ISABEL CRISTINA PETIT PANA	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Control de Garantías y Conocimiento de Valledupar, certifique la ejecutoria de la providencia de fecha 26 de enero de 2017	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00268-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, que anexe documento en el que se acredite la fecha en que fue notificada la Resolución N° 20178000112745, del 10 de julio de 2017	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00190-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑAN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Se rechaza la pretensión Séptima de la demanda. Se admite la demanda, con relación a las demás pretensiones. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ERNEIDER AREVALO, como apoderado de la parte demandante.	14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00265-00	CUMPLIMIENTO	HERNANDO MONTESINO MIRANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se admite la demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.	14/12/2017
20001-33-33-007-2017-00150-00	EJECUTIVO	PROYECTARES SALUD S.A.S	MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR	Se Resuelve DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante	14/12/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 15/12/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*Maria Esperanza Ise*

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00254-00</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

*Requisitos de la Demanda*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** (...) -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

**“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

En primer lugar, el Despacho avizora que en el escrito de la demanda se estableció la cuantía por valor de **VENITISEIS MILLONES CIENTO CATROCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$26.114.596)**, así mismo no incluye todos los conceptos de los que pretende su reconocimiento y pago, sino que hace una estimación sobre cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de navidad y vacaciones, debiendo hacerlo por la totalidad de conceptos sobre los cuales pretende le sean reconocidos y pagados como restablecimiento del derecho consecuente a la nulidad que incoa; además tasó la suma por un valor total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TRIENTA Y OCHO PESOS (94.482.338)**.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora, que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada ni resulta razonable, pues no indicó con sus respectivas fechas y la operación matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las

consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

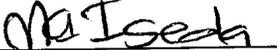
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039</b>
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHGUA- CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00259-00</b>

*Auto por medio del cual se inadmite demanda.*

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ** contra el **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA-CESAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en la certificación expedida por la procuraduría para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad se indicó.

*“las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes; Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2017, notificado el 4 de julio de 2017 a título de restablecimiento del derecho solicito se reconozca y se condene a la parte convocada al pago de lo establecido en la página 2 y 3 de la SOLICITUD. “(si para lo transcrito).”*

Sin embargo, no se aportó copia de esa solicitud con el fin de hacer la verificación de las pretensiones con las de la demanda, en consecuencia, se desconocen las pretensiones que fueron objeto de conciliación extrajudicial.

Así mismo existe incongruencia entre lo que se especifica en el poder y la constancia entregada por la Procuraduría, se reitera que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]”** -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Pues bien, se observa que en el poder la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de junio de 2017, mientras que en la constancia del trámite extrajudicial que aportó se establece la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2017, por lo tanto, existe una inconsistencia entre el poder y la certificación expedida por la Procuraduría.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

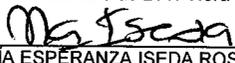
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8: A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00267-00</b>

Procede el Despacho a estudiar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ** mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen:

**Requisitos de la Demanda**

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."- sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

**"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando**

se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora no razonó la cuantía en la demanda, por lo que deberá, corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2017-00248-00</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT** contra la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“(ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**). Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Ahora bien, se observa que en el poder especial otorgado por la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT**, no existe concordancia entre el poder y la demanda y su objeto, ya que en el poder busca el pago de la factura No. 00062 y la demanda no obra ningún tipo de información relacionada con la misma, la demanda busca la responsabilidad administrativa del ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ, por enriquecimiento sin justa causa por ejecución de actividades sin contrato realizadas entre el 1 de enero del 2017 y el 3 de enero de la misma anualidad por causas imputables a al entidad.

Por lo expuesto, se conminara al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

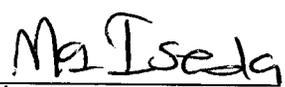
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR – CESAR
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2017-00249-00</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT** contra la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“(ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**). Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Ahora bien, se observa que en el poder especial otorgado por la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT**, no existe concordancia entre el poder y la demanda y su objeto, ya que en el poder busca el pago de la factura No. 00065 y la demanda no obra ningún tipo de información relacionada con la misma, la demanda busca la responsabilidad administrativa del ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ, por enriquecimiento sin justa causa por ejecución de actividades sin contrato realizadas entre el 1 de enero del 2017 y el 3 de enero de la misma anualidad por causas imputables a la entidad.

Por lo expuesto, se conminara al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

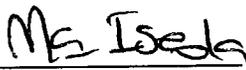


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39

Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.



**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD - ASNESALUD</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b> <b>:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00243-00</b>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 24 de noviembre de 2017, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**, entre los Apoderados Judiciales de la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el Despacho y procede a su análisis en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES.-**

La **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD**, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 30 de octubre de 2017, ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correspondiéndole su conocimiento al **PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

1. **PRIMERA:** La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$48.621.655) M/CTE**, por concepto de la prestación del servicio asistenciales de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapeutas, nutricionistas, auxiliar de banco de leche, coordinadora de enfermería y psicología a favor de la E.S.E., HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, durante los días 01 al 12 de enero de 2016.

2. **SEGUNDO:** La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.609.6799)M/CTE**, por concepto de prestación de servicios asistenciales al banco de sangre a favor de la E.S.E., HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, durante los días 01 al 12 de enero de 2016.
3. **TERCERO:** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$155.108.725)** por concepto de la prestación De la prestación los procesos administrativos, procesos de admisión, facturación, autorización, auditoría, radicación de cuentas recaudos y sistemas de información para la calidad en prestaciones del servicio de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, durante los días 01 al 13 de enero de 2016.
4. **CUARTO:** se reconozca por concepto de honorarios profesionales del abogado que adelanta la presente solicitud de conciliación, el diez por ciento (10%) del valor total de las pretensiones, es decir que se reconozca como honorarios **\$21.534.005,9**. (sic para lo transcrito)

## II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Aduce que el día 7 de octubre de 2015, se celebró entre la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD** y la E.S.E., HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el contrato colectivo sindical N° 128 cuyo objeto era la contratación colectiva sindical para la prestación de servicios asistenciales de labor asistenciales de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapia, nutricionista, auxiliares, psicología y enfermera jefe, por un plazo de dos meses y doce días suscribiéndose la respectiva acta de inicio del contrato el día 8 de octubre de 2015, manifiesta que el valor total del contrato sindical N° 128 de 2015 era de **(\$317.946.905)**, el cual sería pagado en mensualidades de **(\$132.477.877)**, previa prestación de la factura, pago aportes a la seguridad social integral del informe de actividades desarrolladas durante el mes y de la certificación de las labores a cabalidad y satisfacción expedida por el supervisor del contrato que era el profesional especializado del are de la salud del hospital.

Dicho contrato fue adicionado por primera vez el día 18 de diciembre de 2015 por la suma de \$15.297.243. y un plazo de cuatro días, y otra adición por la suma de **(\$26.770.157)**, por un plazo de 8 días.

Agrega que antes de vencer el plazo anteriormente establecido, recibió una solicitud por parte del Gerente del ente hospitalario, autorizándolos a continuar brindando la prestación del servicio contratado, hasta que se surtieron los trámites administrativos para la

contratación, por lo que ASNESALUD, continuó prestando los servicios entre el 1° y 12 de enero de 2016, garantizando a los usuarios el servicio de salud.

Así mismo, el 21 de octubre de 2015, entre la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD** y el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, se celebró el contrato sindical N° 137 cuyo objeto fue la contratación colectiva sindical para la prestación de servicios asistenciales del Banco de sangre, por un plazo de 2 meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de la ejecución del contrato, luego con el mismo objeto suscribió el contrato 172 por un plazo de 11 días.

El 28 de diciembre de 2015, el Gerente de dicha entidad, mediante oficio N° 05.06-416 solicitó seguir prestando el servicio hasta que se surtieron los trámites administrativos para la contratación, por lo que continuó prestando el servicio del 1 al 12 de enero de 2016.

De igual forma el día 10 noviembre de 2015, entre las partes suscribieron el contrato 144, cuyo objeto era la ejecución de procesos administrativos, como lo es el procesos de admisión, facturación, autorización, auditoria radicación de cuentas, recaudos, y sistema de información para la calidad en la prestación del servicio de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por un plazo de un (1) mes, este contrato fue adicionado el día 9 de diciembre de 2015 por la suma de 179.888.372. Por un plazo de 15 días. Luego se suscribió el contrato N° 174 con el mismo objeto por el plazo de 7 días. Cuyo valor total fue de (\$50.000.000).

Luego el día 31 de diciembre de 2015, el Gerente de la entidad hospitalaria en Oficio N° AF-SF-GS-1040, solicitó seguir prestando el servicio hasta que se surtieron los trámites administrativos para la contratación, por lo que continuó prestando el servicio del 1° al 13 de enero de 2016.

### III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Contrato N° 128 suscrito entre ASNESALUD – Y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, cuyo objeto es la contratación colectiva sindical para la prestación de servicios asistenciales de labor asistenciales de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapia, nutricionista, auxiliares, psicología, enfermera jefe, firmado el día 7 de octubre de 2015. (Ver folio 38-43 del expediente)

- Copia del anexo N° 1 en el cual se especifican las funciones que se deben cumplir por parte del contratista (Ver folio 44-53 del expediente)
- Acta de compromiso del contrato de N° 128, de fecha 7 de octubre de 2015, por la suma de (\$317.946.905.00) firmado por el profesional universitario de presupuesto, de E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. (Ver folio 54 del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-44-101071651, con fecha de expedición 8 de diciembre de 2015, con vigencia entre 07 de octubre y 20 de diciembre de 2015, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. (Ver folio 55 del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-40-101022113, con fecha de expedición 8 de octubre de 2015, con vigencia entre 07 de octubre 2015 y 20 de junio de 2016, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. (Ver folio 56 del expediente)
- Acta de aprobación de Poliza de cumplimiento N° 75-44-101071651. (Ver folio 57-59 del expediente)
- Acta de inicio del contrato 128 de fecha 8 de octubre de 2015. (Ver folio 60 del expediente)
- Adición del contrato N° 128 firmada el día 18 de diciembre de 2015. (Ver folio 61-65 del expediente)
- Certificado de disponibilidad presupuestal expedido el 18 de diciembre 2015, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015, por el valor de \$15.297.243. (Ver folio del expediente)
- Acta de compromiso de adición del contrato de N° 128, de fecha 18 de diciembre de 2015, por la suma de (\$15.297.243.) firmado por el profesional universitario de presupuesto, de E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-40-101022113, con fecha de expedición 21 de diciembre de 2015, con vigencia entre 7 de octubre 2015 y 24 de junio de 2016, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio 68 del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-44-101071651, con fecha de expedición 21 de diciembre de 2015, con vigencia entre 07 de octubre 2015 y 24 de diciembre de 2016, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio 69 del expediente)
- Acta de aprobación de una garantía única para una adición al contrato N° 128 de 2015, firmada el 21 de diciembre de 2015. (Ver folio 70 del expediente)
- Adición N° 2 que modifica el contrato N° 128 de 2015 entre el E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y ASNESALUD, firmada el día 23 de diciembre de 2015. (Ver folio 71-75 del expediente)
- Certificado de disponibilidad presupuestal expedido el 23 de diciembre 2015, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015, por el valor de \$26.770.175. (Ver folio 76 del expediente)
- Acta de compromiso del contrato de N° 128, de fecha 23 de diciembre de 2015, por la suma de (\$26.770.175) firmado por el profesional universitario de presupuesto, del E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. (Ver folio 77 del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-44-101071651, con fecha de expedición 24 de diciembre de 2015, con vigencia entre 07 de octubre 2015 y 31 de diciembre de 2016, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio 78 del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-40-101022113, con fecha de expedición 24 de diciembre de 2015, con vigencia entre 7 de octubre 2015 y 30 de junio de 2016, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio 79 del expediente)
- Acta de aprobación de una garantía única para una adición al contrato de fecha 24 de diciembre de 2015. (Ver folio 80 del expediente)
- Copia de la solicitud por parte de Rubén Darío Sierra Rodríguez, Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, dirigida al Miguel Mojica Representante Legal

de ASNESALUD, en la que requiere continuar con la prestación del servicio de urgencias y hospitalización hasta cuando se terminaran los trámites administrativos para ofertar la contratación. (Ver folio 81 del expediente)

- Factura de venta N° 307, de fecha 30 de septiembre de 2016, por concepto de los procesos asistenciales de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapia, nutricionista, auxiliares, Banco de leche, coordinador de enfermería, enfermería, psicología, por el valor de \$48.621.655. (Ver folio 83 del expediente)
- Copia de informe de actividades de los afiliados participantes a nuestro cargo correspondiente a los días del 1-al 12 del mes de enero ejecutados en la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López sin contrato por la suma de (\$48.621.655) (Ver folio 96 -109 del expediente)
- Copia de relación de los afiliados participantes durante los días del 1 al 12 del mes de enero de 2016, en la E.S.E. del Hospital Rosario Pumarejo de López, en los procesos asistenciales. (Ver folio 110-111 del expediente)
- Copia de la certificación expedida por el profesional especializado en el área de la salud del Hospital Rosario Pumarejo de López en la que consta la Asociación sindical nacional de ejecutores de la salud, en los procesos asistenciales de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapeutas, nutricionista, auxiliares de banco de leche, coordinador de enfermería, psicología durante el periodo comprendido entre el 1 al 12 de enero de 2016, por la suma de (\$48.621.655) (Ver folio 132 del expediente)
- Copia del contrato colectivo sindical 172 entre el E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y la asociación sindical nacional de ejecutores de la salud firmado el día 21 de diciembre de 2015, cuyo objeto es la prestación de servicios asistenciales de Banco de Sangre. (Ver folio 133-139 del expediente)
- Certificado de disponibilidad presupuestal expedido el 15 de diciembre 2015, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015, por el valor de \$9.674.733. (Ver folio 145 del expediente)
- Acta de compromiso del contrato de N° 172, de fecha 21 de diciembre de 2015, por la suma de (\$9.674.733.) firmado por el profesional universitario de presupuesto, de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López. (Ver folio 146 del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-40-101022664, con fecha de expedición de 22 de diciembre de 2015, con vigencia entre 21 de octubre 2015 y 30 de junio de 2016, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio 147 del expediente)
- Copia de póliza de cumplimiento de entidad estatal, N° 75-40-101073216, con fecha de expedición de 22 de diciembre de 2015, con vigencia entre 21 de octubre 2015 y 31 de diciembre de 2016, que tiene como asegurado a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio 148 del expediente)
- Acta de inicio de contrato 172 del día 22 de diciembre de 2015. (Ver folio 152 del expediente)
- Contrato colectivo sindical °N137 entre el Hospital Rosario Pumarejo de López y la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud firmado el día 21 de diciembre de 2015, cuyo objeto es la prestación de servicios asistenciales de Banco de Sangre. (Ver folio 153-159 del expediente)
- Copia d certificado de disponibilidad presupuestal de fecha de 16 de octubre de 2015 con fecha de vencimiento hasta el día 31 de diciembre de 2015, por el valor de (\$58.048.397.00) (Ver folio 165 del expediente)
- Copia de la solicitud por parte de Rubén Darío Sierra Rodríguez, Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, dirigida al Miguel Mojica Representante Legal de ASNESALUD, en la que requiere continuar con la prestación del servicio de urgencias y hospitalización hasta cuando se terminaran los trámites administrativos para ofertar la contratación. (Ver folio 173 del expediente)
- Factura de venta N° 313 por concepto de procesos asistenciales del banco de sangre, con fecha de expedición N°31 de octubre de 2016, fecha de vencimiento 31 de octubre de 2016. (Ver folio 175 del expediente)

- Copia de la certificación expedida por el profesional especializado en el área de la salud del Hospital Rosario Pumarejo de López en la que consta la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD**, en los procesos asistenciales de banco de sangre, durante el periodo comprendido entre el 1 al 12 de enero de 2016, por la suma de (\$11.609679) (Ver folio 214 del expediente)
- Copia de contrato sindical colectivo N° 144 de 2015, celebrado entre el Hospital Rosario Pumarejo de López, y la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud firmado el día 10 de noviembre de 2015, cuyo objeto es la ejecución de procesos administrativos, proceso de admisión, facturación, autorización, auditorías, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio, (Ver folio 225-232 del expediente)
- Acta de inicio del contrato 144 de fecha 10 días del mes de noviembre de 2015. (Ver folio 276 del expediente)
- Adición del contrato N° 144 por valor de 299.776.744 firmado entre Hospital Rosario Pumarejo de López, y la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud, firmado el día 9 de diciembre de 2015 (Ver folio 277- 279 del expediente)
- Copia de contrato sindical colectivo N° 174 de 2015, celebrado entre el Hospital Rosario Pumarejo de López, y la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud, firmado el día 24 de diciembre de 2015, cuyo objeto la ejecución de procesos administrativos, proceso de admisión, facturación, autorización, auditorías, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio, (Ver folio 285- 292 del expediente)
- Acta de inicio del contrato 174 el día 24 de diciembre de 2015, (Ver folio 300 del expediente)
- Copia de la solicitud por parte de Rubén Darío Sierra Rodríguez, Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, dirigida al Miguel Mojica Representante Legal de ASNESALUD, en la que requiere continuar con la prestación del servicio de procesos administrativos, hasta cuando se terminaran los trámites administrativos para ofertar la contratación, de fecha de 31 diciembre de 2015. (Ver folio 301 del expediente)
- Copia de la solicitud por parte de Rubén Darío Sierra Rodríguez, Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, dirigida al Miguel Mojica Representante Legal de ASNESALUD, en la que requiere continuar con la prestación del servicio de facturación, admisión, autorización, auditorías, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información para calidad de la prestación del servicio hasta cuando se terminaran los trámites administrativos para ofertar la contratación, de fecha de 31 diciembre de 2015. (Ver folio 302 del expediente)
- Informe de actividad de los afiliados participantes del 1 al 13 de enero del mes de enero de 2016, del Hospital Rosario Pumarejo de López (Ver folio 303 - 343 del expediente)

#### IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 24 de noviembre de 2017, acudieron las partes ante el **PROCURADOR 185 JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“El día 24 de noviembre de 2017, acudieron las partes ante el **PROCURADOR 185 JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, para llevar acabo de audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **Convocado E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**: El comité de conciliación de la ESE mediante reunión celebrada el 16 de noviembre del año en curso decidió **CONCILIAR** el valor que se le adeuda a **ASNESALUD** por la ejecución de los siguientes servicios prestados:

1. Instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapeutas, nutricionistas, auxiliar banco de leche, coordinadora de enfermería y psicología durante el periodo comprendido entre el 01 y el 12 de enero de 2016.
2. Servicios asistenciales de banco de sangre a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO 'PUMAREJO DE LOPEZ durante los días 01 al 12 de Enero de 2016.

Proceso de admisión facturación, autorización, auditorias, radicación de cuentas, recaudo y sistema de información durante el periodo comprendido entre el 01 y el de enero de 2016. En atención a los servicios prestados se le cancelara al convocante la suma total de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$215.340.059)**, menos los descuentos de ley cancelados en una sola cuota dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente. Para lo cual me permito aportar **Certificación expedida por el Gerente de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** actuando como presidente de dicho Comité, la cual se expide con fundamento en el art. 2.2.4.3.1.1.9, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015 y que se encuentra Publicada en la página web del Hospital [www.hrplopez.gov.co](http://www.hrplopez.gov.co) contenida en tres (3) folios originales. Finalmente se le otorga la palabra al apoderado del **CONVOCANTE** quien expresó: *Acceptamos la propuesta presentada por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ toda vez que es beneficiosa para las partes.*"(sic para lo transcrito)

## VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

**"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

<sup>1</sup> **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

*contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo transcrito-*

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

*"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

**1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).**

*Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.*

**2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).**

*Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.*

**3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

*Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).*

**4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

*Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 24 de noviembre de 2017, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

#### **1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.**

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre el reconocimiento y pago de la ejecución de los contratos N° 128-2015, en el periodo comprendido entre el 1 al 12 enero de 2015, del contrato 172 en el periodo comprendido entre el 1 a 12 de enero de 2016, y contrato N° 174 en el periodo comprendido del 1 al 13 de enero de 2017, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de reparación directa, que de conformidad con lo indicado en el numeral i) del artículo 164 del CPACA. *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Así las cosas, se tiene que la prestación de los servicios asistenciales se efectuó entre los días del 1° al 13 de enero de 2017, Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es 30 de octubre de 2017, no habían transcurrido el término de los dos años con que cuenta la asociación para presentar la acción de reparación directa.

#### **2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.**

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ** adeuda a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD – ASNESALUD**, por el servicio de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapia, nutricionista, auxiliares, psicología y enfermera jefe; servicio de banco

de sangre y la ejecución de procesos administrativos, proceso de admisión, facturación, autorización, auditorias, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio, por la suma total de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$215.340.059)**

Al respecto, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la prestación del servicio de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapia, nutricionista, auxiliares, psicología y enfermera jefe; servicio de banco de sangre y la ejecución de procesos administrativos, proceso de admisión, facturación, autorización, auditorias, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio ejecutados por **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD – ASNESALUD**, en la sede de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** durante los periodos citados en precedencia.

### **3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:**

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el doctor **JUAN MANUEL DAZA DAZA**, en representación de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 4 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el doctor **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**, en su calidad de Representante Legal de la asociación, facultad que fue verificada por medio del certificado de existencia y representación legal que reposa a folios 7-9.

Así mismo, fue suscrita por el Apoderado Judicial de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD – ASNESALUD**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 29 del expediente, suscrito por el señor Miguel Antonio Mojica Barrios.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 10 a 12 del expediente, se encuentra certificado proferido por el presidente del comité de conciliación y defensa judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso del convocante de la cual conviene extraer los siguientes apartes:

**“CONCLUSIÓN:** Una vez analizada la solicitud todos los miembros del comité de conciliación deciden **CONCILIAR**, el valor que se le adeuda al ASNESALUD por la Ejecución de los siguientes servicios prestados: 1). Instrumentación Quirúrgica, Laboratorio Clínico, Fisioterapeutas, Nutricionistas, Auxiliar Banco De Leche, Coordinadora De Enfermería Y Psicología, por concepto los servicios prestados por el periodo comprendido del 01 al 12 de enero de 2016. 2). Procesos Asistenciales De Banco De Sangre por concepto los servicios prestados por el periodo comprendido del 01 al 12 de enero de 2016. 3). Proceso de admisión, facturación, autorización, auditorías, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información por concepto los servicios prestados por el periodo comprendido del 01 al 13 de enero de 2016 para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la E.S.E., de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema, **AUTORIZANDO** que la conciliación prejudicial se realice en los siguientes términos: La E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López cancelará a la convocante la suma total de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$\$215.340.059,00) MENOS LOS DESCUENTOS DE LEY**, por concepto los servicios prestados, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE. Según consta en el Acta No. 030 de 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, Esta certificación se expide en Valledupar a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2017, con fundamento en el **artículo 2.2.4.3.1.1.9 numeral 3 del Decreto No. 1069 de 2015** la cual se encuentra publicada en la página web oficial del hospital [www.hrplopez.gov.co](http://www.hrplopez.gov.co)”

**4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-**

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Así las cosas y si bien es cierto la prestación del servicio de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapia, nutricionista, auxiliares, psicología, enfermera jefe; servicio de banco de sangre y la ejecución de procesos administrativos como lo son el proceso de admisión, facturación, autorización, auditorías, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio, ejecutados durante los periodos comprendidos entre el 1° y 13 de enero de 2016, debió

ser pactada por medio de un contrato estatal, también lo es que la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD – ASNESALUD**, la prestó sus servicios a la entidad hospitalaria y que la misma no puede dejar de cancelar el costo del servicio prestado, toda vez que esa actuación constituiría el denominado enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.*

*En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala<sup>3</sup> que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

*[...] **Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.***

*No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial – enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.*

*[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, **lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.**<sup>4</sup>- Se subraya y negrilla por fuera del texto original-*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, la Alta Corporación unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en las que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

*“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

**b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**

[...] **12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”<sup>5</sup>-  
Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, del material obrante en el expediente, se observa que **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD – ASNESALUD** prestó sus servicios a la entidad hospitalaria sin que mediara contrato alguno, teniendo en cuenta que el Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** mediante oficios de fechas 28 de diciembre de 2015, 31 de diciembre de 2015, (v.fl.81-173, 301, 302) solicitó de manera expresa la prestación del servicio de instrumentación quirúrgica, laboratorio clínico, fisioterapia, nutricionista, auxiliares, psicología, enfermera jefe; servicio de banco de sangre y la ejecución de procesos administrativos como lo son el proceso de admisión, facturación, autorización, auditorias, radicación de cuentas, recaudo y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio

Además que se encuentra probado que la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD**, en el periodo comprendido entre el 1 y el 13 de enero de 2016, continuó cancelando los aportes al sistema de seguridad de sus empleados. (v.fl. 84-88, 379-384)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que del valor adeudado por la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, era la suma de **(\$215.340.059)**, y fue el valor conciliado entre las partes.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que la prestación del servicio asistencial se realizó con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, el cual es de carácter fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal y que el mismo hasta la fecha no ha sido cancelado por la entidad hospitalaria, resulta claro para el Despacho que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las sumas que le fueron dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el 1y 13 de enero de 2016, con ocasión de los servicios asistenciales prestados por la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD**, máxime si se tiene en cuenta que no existe un menoscabo respecto de los derechos económicos de la convocante, razón por la cual considera esta agencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD**, tiene derecho al pago de los servicios prestados, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

#### **DECISIÓN.-**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la audiencia celebrada en el Despacho del **PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 24 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Por secretaria **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 039</b>
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR</b>
<b>TIPO DE PROCESO :</b>	<b>CONCILIACIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00183-00</b>

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de octubre de 2017<sup>1</sup>, en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El doctor OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO, en su condición de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, en adelante solo UNAD, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con las siguientes pretensiones:

*“obtener la el pago de las sumas de dinero que se adeuden, así como La indemnización de orden patrimonial y administrativo, causado por el incumplimiento del Municipio en sus obligaciones legales y contractuales.*

*En consecuencia se solicita a la parte convocada Municipio La Jagua de Ibirico, reconozca su responsabilidad patrimonial y administrativa derivada del incumplimiento de sus obligaciones, en relación con el Convenio, suscrito entre el Municipio y la UNAD.*

*Se proceda a conciliar la liquidación del Convenio, suscrito entre el Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar y la UNAD.*

*Como consecuencia de lo anterior, se proceda a pagar los valores resultantes de la liquidación del convenio mencionado a favor de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia UNAD, por el porcentaje ejecutado así:*

<b>APORTE EN EFECTIVO DEL MUNICIPIO</b>	<b>\$ 25.000.000</b>	
<b>TOTAL EJECUTADO POR UNAD</b>		<b>\$ 25.000.000</b>
<b>TOTAL SIN EJECUTAR</b>		<b>\$ 0</b>
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 25.000.000</b>	<b>\$ 25.000.000</b>
<b>BALANCE FINAL</b>		
<b>APORTE TOTAL MUNICIPIO</b>	<b>\$ 25.000.000</b>	<b>\$ 25.000.000</b>
<b>VALOR PAGADO A LA UNAD</b>		<b>\$ 0</b>
<b>SALDO A FAVOR DE UNAD</b>		<b>\$ 25.000.000</b>
<b>SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO</b>		<b>\$ 0</b>
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 25.000.000</b>	<b>\$ 25.000.000</b>

<sup>1</sup> Ver folios 66 y 66 reverso del expediente.

Por consiguiente el Municipio La Jagua de Ibirico - Cesar, debe reconocer y pagar a favor de la UNAD,

**PRIMERO-** La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML/C** (\$ 25.000.000) **M/CTE.** suma que equivale al cumplimiento realizado por la UNAD según consta en el informe suscrito por el supervisor del convenio.

**SEGUNDO-** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/C** (\$ 2'500.000.) Por concepto de **MULTA**, y como consecuencia del incumplimiento al Convenio por parte del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, equivalente diez por ciento (10%) del valor total del mismo, tal y como se estipuló en la Cláusula novena (9) del Convenio.

**TERCERO-** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ML/C** (\$1.500.000), por concepto de gastos del presente trámite.

**CUARTO-** Las anteriores sumas deberán actualizarse de acuerdo al IPC, desde el momento que se causaron y hasta cuando se realice el pago efectivo total, así mismo el Municipio deberá reconocer y pagar intereses en la forma y términos determinados en los artículos 192 y 195 del CPACA." (Sic para lo transcrito).

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes, **HECHOS:**

**"PRIMERO-** Entre el municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, representado legalmente para esa época por el doctor **DIDIER LOBO CHINCHILLA**, en su calidad de Alcalde y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UÑAD, representado por el doctor **EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DÍAZ**, en su calidad de Vicerrector de Desarrollo Regional y Proyección Comunitaria de la UÑAD, facultado para suscribir el presente convenio en virtud de la Resolución 1464 del 19 de Agosto de 2008, y la Resolución aclaratoria número 1504 del 21 de Agosto de 2008, se suscribió el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**, fechado el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO-** Se estableció el **OBJETO** del Convenio, el cual fue el siguiente: "Aunar esfuerzos y cooperar entre si, con el fin de facilitar el acceso a la educación de empresarios y líderes comunitarios de la región en el municipio de la jagua de ibirico, dentro de la metodología y programas de Educación Abierta y a Distancia que ofrece la Unad".

**TERCERO-** En cuanto a las **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO**, el ente territorial se comprometió a:

"2) Realizar los giros correspondientes en la forma prevista en el presente convenio. 3). Realizar los correspondientes registros presupuestales. 5). Impartir las instrucciones necesarias para la debida ejecución de este convenio."

**CUARTO-** En la cláusula tercera (3) se estableció lo correspondiente al:

**"VALOR DEL CONVENIO Y FORMA DE PAGO.** El valor total del presente convenio es por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE.**, suma que corresponde a un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** por cada participante para un total de 50. Este valor será cancelado por el municipio de la Jagua de Ibirico a la Uñad así: un 100% una vez se haya surtido a satisfacción el objeto del presente convenio y certificado debidamente por parte del supervisor del convenio por parte del municipio"

El Municipio se comprometió a pagar la suma antes indicada con cargo al presupuesto general de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2015, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 670 del 10 de junio de 2015, y Registro Presupuestal 861 del 23 de junio de 2015.

En la Cláusula Novena se estipuló como **MULTA** para la parte que incumpla las obligaciones contractuales, la tasación y cobro de multas diarias sucesivas hasta el uno por ciento (1%) del valor total del Convenio, sin que sobrepase el diez por ciento (10%) del valor total del mismo.

**QUINTO-** En la cláusula cuarta (4), se estipuló frente a la duración del Convenio lo siguiente: "El término de duración del presente convenio será de dos meses".

**SEXTO-** El citado Convenio se perfeccionó y legalizó con la suscripción del mismo, ya que por su naturaleza no requiere de publicación, ni de constitución de garantías de cumplimiento y se perfecciona con las firmas de las partes.

**SEPTIMO-** El veintidós (22) de agosto del año dos mil quince (2.015) se firmó entre el alcalde del municipio La Jagua de Ibirico - **DIDIER LOBO CHINCHILLA** y el vicerrector de desarrollo regional y proyección comunitaria **EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ** la ADICIÓN EN TIEMPO en la cual se acordó lo siguiente.

**“CLAUSULA PRIMERA.** Modificar la cláusula CUARTA - DURACIÓN DEL CONVENIO inicialmente suscrito, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución hasta el 23 de octubre de 2.015. **CLAUSULA SEGUNDA.** Las demás cláusulas del convenio se mantienen en su integridad.

**OCTAVO-** La UNAD designó como supervisora del Convenio Interadministrativo a la doctora Mardelia Padilla Santa María, en su calidad de Directora del Centro de Educación A Distancia “CEAD” de Valledupar, mediante oficio del 19 de agosto de 2015, para que realizara el correspondiente informe entre otros asunto.

**NOVENO-** La doctora Mardelia Padilla Santa María, en su calidad de supervisora del Convenio, rindió el informe final Septiembre-Octubre 2015 y frente a la ejecución señaló que se generaron matriculas para cincuenta (50) estudiantes tal cual lo acordaron las partes. En cuanto al estado financiero del convenio sostuvo que el municipio adeuda a la UNAD la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 25.000.000.)**.

**DÉCIMO-** Mediante Oficio fechado el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) dirigido al Secretario de Planeación Municipal Elkin Andrés Benjumea, la UNAD envió cuenta de cobro No 177/2015 por un valor correspondiente a **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 25.000.000.)** correspondientes a la ejecución del cien (100 %) del convenio tal cual lo establece la cláusula Tercera del convenio aquí señalado.

**DÉCIMO PRIMERO-** Mediante oficio fechado el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) el Grupo Jurisdicción Coactiva de la Unad, requirió al Municipio de La Jagua - Cesar, para que efectuara el pago de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la ejecución del Convenio, sin que hasta la fecha se haya obtenido su pago.

**DÉCIMO SEGUNDO-** Mediante oficio fechado el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2.017) el Grupo Jurisdicción Coactiva de la Unad, requirió por segunda vez al Municipio de La Jagua - Cesar, para que efectuara el pago de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la ejecución del Convenio, sin que hasta la fecha se haya obtenido su pago.

**DÉCIMO TERCERO-** Mediante oficio fechado el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017) el Grupo Jurisdicción Coactiva de la Unad requirió por tercera vez al Municipio de La Jagua - Cesar, para que efectuara el pago de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la ejecución del Convenio, sin que hasta la fecha se haya obtenido su pago.

**DÉCIMO CUARTO-** Conforme a lo anterior, así como en los documentos que se aportan con la presente solicitud, es claro y resulta probado que, la UNAD cumplió a cabalidad con los compromisos y obligaciones adquiridas en virtud del citado Convenio, al contrario, es claro y resulta probado que, el Municipio de la Jagua de Ibirico -Cesar, incumplió con sus compromisos contractuales y en especial con el relacionado con efectuar el pago a favor de la UNAD, en la forma y términos establecidos en el Convenio.

**DÉCIMO QUINTO-** Tratándose de un Convenio Interinstitucional suscrito entre dos entidades de naturaleza pública, no es jurídicamente procedente la liquidación unilateral del convenio, por lo cual se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para tal efecto y en aras de obtener el pago del saldo pendiente. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“En el ordenamiento legal aparece una restricción en los CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS para la utilización de poderes excepcionales y con estos el de liquidar unilateralmente el contrato porque tanto el contratante

como el contratista son sujetos públicos, relación horizontal de la Administración Estado que impide, de naturaleza, la imposición de decisiones unilaterales en el mundo de los negocios jurídicos a la contraparte que también es Estado. Y ello lo comprende así el Consejo de Estado por la integración armónica que se da entre los artículos 14, 60 y 61 de la ley 80 de 1993.”

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de octubre 2017, acudieron las partes ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar acabo de audiencia de conciliación, en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

**“MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, indica que, a través de acta de comité de conciliación No 8 del 25 de septiembre de 2017, se decidió lo siguiente: “el municipio de la jagua de ibirico manifiesta tener animo conciliatorio, por lo que ofrece a la parte convocante el pago de 25 millones de pesos correspondiente al valor total del convenio ejecutado, con respecto a la suma de \$1.500.000 referenciada como gasto de trámite y al pago de la multa en donde se solicitó el 10% del valor total el contrato por concepto de \$2.500.000 mil pesos, este comité no puede acceder al pago de las mismas, toda vez que el recurso disponible para ser jalonado presupuestalmente, y que se encuentra en el rubro de cuentas por pagar, es el valor del convenio que equivale a la suma antes mencionada, como consecuencia de lo anterior, la suma que el comité de conciliación autoriza cancelar es por valor de \$25.000.000 millones de pesos, los cuales se cancelar con cargo al presupuesto municipal, haciéndose necesario el aval por parte del concejo municipal de un pasivo exigible, toda vez que, dentro del presupuesto de la vigencia 2017, no aparece el recurso del mencionado convenio con la UNAD incorporado al presupuesto, razón por la cual se requiere constituirlo como un pasivo exigible. Dicha solicitud se encuentra en proceso y una vez sea aprobado por parte de la corporación se procederá a realizar la respectiva consignación, a la cuenta corriente No 160-03024-3 del Banco Popular, por lo que se requiere que aporte certificación bancaria actualizada a nombre de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, para el tramite pertinente o en su defecto a donde la convocante lo indique”. Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante: manifiesto muy comedidamente, que acepto la propuesta presentada por el ente convocado, por la suma de \$25.000.000 millones de pesos. (Sic).

Ante la anterior fórmula de conciliación, la Procuraduría manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por las entidades convocadas, por ser un acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## III. PRUEBAS

- Convenio interadministrativo de cooperación celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-, de fecha 22 de junio de 2015. (fl. 16-20).
- Adición N° 01 de fecha 22 de agosto de 2015, al Convenio interadministrativo de cooperación celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-, de fecha 22 de junio de 2015. (fl. 21-23).

- Certificado de disponibilidad presupuestal del Municipio de La Jagua de Ibirico, para la vigencia fiscal del año 2015. (fl. 24).
- Registro presupuestal de compromisos del Municipio de La Jagua de Ibirico para el año 2015. (fl. 25).
- Oficio por medio del cual se designa un supervisor para el Convenio interadministrativo de cooperación celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD- 2015-2. (fl. 26).
- Informe final de la supervisión al Convenio interadministrativo de cooperación celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-. (fl. 27-34).
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo del Convenio Interadministrativo celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD. (fl. 35-41).
- Solicitud de información de fecha 27 de enero de 2016, sobre desembolsos correspondientes al Convenio del Municipio de La Jagua de Ibirico y la UNAD. (fl. 42-43).
- Cuenta de cobro N° 177/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015. (fl. 44).
- Oficio N° 532-35-346 de fecha 10 de noviembre de 2015, por medio del cual se envía la cuenta de cobro original N° 177, al Municipio de La Jagua de Ibirico. (fl. 45).
- Oficio de cobro persuasivo, de fecha 12 de diciembre de 2016. (fl. 46-47).
- Oficio de cobro persuasivo segundo requerimiento de fecha 19 de enero de 2017. (fl. 48-49).
- Oficio de cobro persuasivo último requerimiento e inicio de proceso de jurisdicción coactiva de fecha 12 de febrero de 2017. (fl. 50-51).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Así mismo, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

**(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).**

En el presente caso, la UNIERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, acudió a través de apoderado judicial, quién se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folios 8-11 del expediente.

Por su parte, el Municipio de La Jagua de Ibirico, también acudió por intermedio de apoderada judicial, facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante a folio 57 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio, para que representen en todo momento al Municipio en la conciliación de la referencia. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

**(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la entidad demandante reclama el pago de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), causados a raíz de la suscripción del Convenio Interadministrativo de Cooperación celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, según consta en las pruebas obrantes en el sumario. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, este despacho constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

**(iii) No haya operado la caducidad de la acción.** Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al tenor literal establece: “*En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.*”, y en el asunto bajo examen, el acta de liquidación de mutuo acuerdo del convenio interadministrativo celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y la UNAD, se firmó el día 24 de octubre de 2015; Ahora, tenemos que la solicitud de conciliación fue presentada el día 10 de agosto de 2017 (fl. 54), faltando 2 meses y 14 días para la caducidad del medio de control, por lo que la parte actora se encontraba dentro del término de dos años establecidos para impetrar el medio de control de controversias contractuales.

**(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).**

Respecto del material probatorio aportado al proceso, advierte el despacho que efectivamente fueron allegados al expediente la cuenta de cobro N° 177 por valor de \$25.000.000.00, la cuales fue expedidas con ocasión al Convenio Interadministrativo celebrado entre el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, con su adición y liquidación de mutuo acuerdo, que fueron aportados por la parte demandante, documentos con los que se puede tener por establecido que la entidad demandante prestó a satisfacción los servicios que fueron previstos y solicitados por el Municipio, por lo que se concluye que hay pruebas que fundamentan el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la No afectación del patrimonio público, el despacho no encuentra reparo dado que, como se deduce del acuerdo conciliatorio la prestación se dio, el Municipio recibió los servicios y además no hay cobro de intereses. Aunado a ello, se advierte que con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, no se ve lesionado el patrimonio del Municipio demandado, como quiera que las partes de común acuerdo decidieron conciliar el presente litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo el proceso contencioso administrativo, que pudiera causar una mayor onerosidad en caso de proferirse una eventual condena que resulte favorable a los pretensiones invocadas por la parte accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta la normatividad arriba citada, del material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio propuesto durante la audiencia llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017 en el proceso de la referencia, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control no se encuentra caduco, se aportaron las pruebas que lo respaldan y el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-** y el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR,** durante la audiencia realizada el día 24 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Por secretaría, **expídanse** las copias auténticas de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039.
Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S. P.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00256-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la entidad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución N° SSPD – 20148200213045 de fecha del 22 de diciembre del 2014, y la sanción confirmada mediante la Resolución N° SSPD – 20168200293685 de fecha del 5 de diciembre del 2016.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO: Reconocer** personería a la doctora **GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P. No. 169.460 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S. P.** en los términos del poder conferido Visible a folio (1-11).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8: 00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S. P.</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00257-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la entidad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución N° SSPD – 20168200162025 de fecha del 4 de agosto del 2016, y la sanción confirmada mediante la Resolución N° SSPD – 20168200320605 de fecha del 9 de diciembre del 2016.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO: Reconocer** personería a la doctora **GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P. No. 169.460 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S. P.** en los términos del poder conferido Visible a folio (1-11).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039</b>
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8: 00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>FEBRONIA ARDILA CUELLAR</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-003-2017-00195-00</b>

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **FEBRONIA ARDILA CUELLAR**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**, en procura de que se declare administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o unidad de atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional – Acción Social, por el desplazamiento forzado del que fueron objeto por parte de los grupos al margen de la ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** **Notifíquese** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**DECIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

**DECIMO PRIMERO: Requierase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**DECIMO SEGUNDO: Reconocer** personería al doctor **ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 16.630.602 de Cali y T.P. No. 27.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **FEBRONINA ARDILA CUELLAR, YENRIQUE ABEL TARAZONA ARDILA, DAVID ARDILA CUELLAR y ROSA TARAZONA ARDILA** quienes actúan en nombre propio, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO</b> <b>MIXTO DEL CIRCUITO</b> Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039.
Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2017-00138-00</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, que **REVOCO** el auto apelado de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho. En consecuencia **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de que se declare la nulidad de la resolución 000466 del 20 de febrero del 2015 por medio del cual se retira del servicio por cumplir la mayoría de edad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

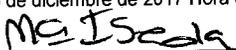
**SÉPTIMO: Requiérase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**OCTAVO: Reconocer** personería al doctor **HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO**, identificado con la C.C. No. 13.885.175 de Barrancabermeja - Santander y T.P. No. 34.400 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39  Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>YOLANDA SOLANO DE VEGA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - AXA COLPATRIA - JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ- SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00260-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **YOLANDA SOLANO DE VEGA (MADRE)**, y el señor **MILTON ANDRÉS VEGA CIENFUEGOS (HIJO)**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija (**EMMA SOFIA VEGA PABA**), **MILTON FABIAN VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos (**ANDRÉS CAMILO Y MARÍA ISABEL VEGA ATENCIO**), **ALEXANDRE VEGA SOLANO** y **YLEIDA LEONOR VEGA SOLANO**, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad (**MARÍA CAROLINA VEGA ZULETA**), **DELLYS MERCEDES VEGA SOLANO (HERMANOS)**, y **JORGE ANDRÉS VEGA PINEDA, MELISSA ANDREA RAMIREZ VEGA, CARLOS ANDRÉS VEGA JIMÉNEZ, ANDRÉS MAURICIO VEGA JIMNÉNEZ, YESENIA CARLOINA PABA VEGA, EDUARDO ANDRÉS PABA VEGA, JAVIER ANDRÉS ZULETA VEGA (SOBRINOS) y ANGELA PATRICIA PABA DAJIL (NUERA)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- AXA COLPATRIA- JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ -SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA)**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todo los demandantes por la muerte del señor **MILTON ALBERTO VEGA SOLANO**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitase** la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **YOLANDA SOLANO DE VEGA (MADRE)**, y el señor **MILTON ANDRÉS VEGA CIENFUEGOS (HIJO)**, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija (**EMMA SOFIA VEGA PABA**), **MILTON FABIAN VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ( **ANDRÉS CAMILO Y MARÍA ISABEL VEGA ATENCIO**), **ALEXANDRE VEGA SOLANO** y **YLEIDA LEONOR VEGA SOLANO**, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad (**MARÍA CAROLINA VEGA ZULETA**), **DELLYS MERCEDES VEGA SOLANO (HERMANOS)**, y **JORGE ANDRÉS VEGA PINEDA**, **MELISSA ANDREA RAMIREZ VEGA**, **CARLOS ANDRÉS VEGA JIMÉNEZ**, **ANDRÉS MAURICIO VEGA JIMNÉNEZ**, **YESENIA CARLOINA PABA VEGA**, **EDUARDO ANDRÉS PABA VEGA**, **JAVIER ANDRÉS ZULETA VEGA (SOBRINOS)** y **ANGELA PATRICIA PABA DAJIL (NUERA)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- AXA COLPATRIA- JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ - SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA)**.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** a **AXA COLPATRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** al señor **JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Notifíquese** al señor **SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Así mismo, **Notifíquese** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Igualmente, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** **Notifíquese** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** **Notifíquese** por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO:** **Póngase** en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- AXA COLPATRIA- JAIRO DE**

**JESÚS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ - SANTANDER JORGE SALLEG VALVERDE - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRACEGUA)**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO TERCERO: Reconózcase** personería jurídica al doctor **JULIAN AUGUSTO AMAYA GÁMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.112 de Valledupar – cesar y tarjeta profesional número 249.088 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes a ellos conferidos, obrantes a folios 1 al 14 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ISMAEL SORA SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00255-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **ISMAEL SORA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, principalmente en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución N° GNR 228957 del 29 de julio de 2015**, por medio de la cual la entidad demandada negó el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, acorde con el régimen especial de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, la nulidad de la **Resolución N° GNR 373487 del 23 de noviembre de 2015**, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado contra la resolución N° 228957 del 29 de julio del 2015, y se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, de la **Resolución N° VPB 7781 del 19 de febrero de 2016**, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución GNR 228957 del 29 de julio del 2015, confirmando está en todas sus partes, y el consecuente restablecimiento de los derechos constitucionales, para que se reliquide la prestación pensional, y se le reconozca el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), acorde con el régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

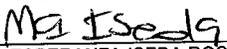
**OCTAVO: Requiérase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO: Reconocer** personería al doctor **ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C No. 78.024.195 de Cereté – córdoba y T.P No. 18.7143 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **ISMAEL SORA SÁNCHEZ** en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>DALILA CASTRILLO MEJÍA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00262-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **DALILA CASTRILLO MEJÍA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5970 del 24 de noviembre del 2015 proferido por el Secretario de Educación Departamental.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**OCTAVO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** **Requíérase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**DECIMO:** **Reconocer** personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de San Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **DALILA CASTRILLO MEJÍA** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.39
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8: A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>ADELAIDA ESTHER SANTAMARIA BARROS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00182-00</b>

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ADELAIDA ESTHER SANTAMARIA BARROS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **849 del 04 de noviembre de 2003**, por medio del cual se le reconoció la pensión de invalidez a la parte demandante y de igual forma se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **624 del 06 de diciembre de 2004**, por medio del cual se revisó la pensión de invalidez a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por

Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Notifíquese** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEPTIMO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

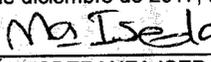
**OCTAVO: Requiérase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO: Reconocer** personería a la doctora **CLARENA LOPÉZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ADELAIDA ESTHER SANTAMARIA BARROS** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039.</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.</p> <p> <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2017-00189-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la Nulidad parcial de las resolución No.0868 del 24 de agosto del 2016, por medio del cual se le reconoce la pensión vitalicia de jubilación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO: Reconocer** personería a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia – y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY**, en los en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39
Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>NORIS CARLINA ARCINIEGAS ORTEGA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00258-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **NORIS CARLINA ARCINIEGAS ORTEGA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.202 del 31 de julio de 2006 proferido por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**OCTAVO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

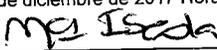
**NOVENO:** **Requíerese** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**DECIMO:** **Reconocer** personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de San Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **NORIS CARLINA ARCINIEGAS ORTEGA** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8: A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>BERNARDO DE JESÚS CUBILLOS SERNA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-005-2017-00419-00</b>

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

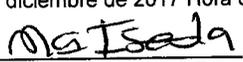
**VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 0039</b>
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>EDDY ALEXANDRTA VILLAMIZAR SCHILLER</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-005-2017-00423-00</b>

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

**VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 0039</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.</p> <p> <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00263-00</b>

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

**VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 0039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	SANDRA PATRICIA DUQUE PUERTAS
ACCIONADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00251-00

Atendiendo la solicitud visible a folio 73, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, este Despacho encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Así las cosas y en observancia a que no se ha practicado notificación alguna, ni se han dictado medidas cautelares, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <p>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>PROYECTAR ES SALUD S.A.S</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MANAURE – CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2017-00150-00</b>

PROYECTAR ES SALUD S.A.S, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra el MUNICIPIO DE MANURE, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“ (...)   
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.   
(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la celebración de un contrato entre las partes “para la formulación del plan territorial de salud armonizado con plan decenal de salud pública, mediante la implementación de la estrategia pase a la equidad en

salud del municipio de Manaure cesar”, el cual constituye título ejecutivo complejo, que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En la demanda, el ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), más la corrección monetaria e intereses, así mismo solicita que se condenen en costa a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE MANAURE**, y a favor de **PROYECTAR ES SALUD S.A.S**, por la suma de **QUINCE MILLONES (\$15.000.000)**, por concepto del capital la cual deberá ser actualizada, más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**SEGUNDO:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANAURE , o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**CUARTO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del Banco

**Agrario.** Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO: Reconocer** personería al doctor **LUIS CARLOS MAESTRE HASBUN**, identificado con la C.C. No. 77.164.415 de El Copey – Cesar y T.P. No. 170.890 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **PROYECTAR ES SALUD S.A.S** en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039.</b>
Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</b> Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA- CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00184-00</b>

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental del Cesar, en calidad de accionante dentro de este medio de control, donde solicita la exoneración del pago de los gastos procesales establecidos en el numeral **"QUINTO"** del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de su petición, indicó que *"si bien es cierto, que el artículo 171. Num 4° del CPACA, estipula dentro de los requisitos del auto admisorio de la demanda la inclusión de la fijación de los gastos ordinarios del proceso a cargo del actor, no es menos cierto, que la misma norma precisa que dicha fijación debe hacerse "cuando hubiere lugar a ellos", lo que indica que el juzgador tiene la discrecionalidad de evaluar si menesterosamente el proceso estará o no sujeto a dichos gastos"*.

Aunado a ello, indica que en el caso de la referencia, el único gasto para el trámite que se genera son las notificaciones y estas se pueden hacer por vía electrónica y por correo 472, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, el inciso final del artículo 5° de la citada Ley establece:

*"(...) Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda".*

De lo anterior, se extrae que es obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito.

Ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ésta orden normativa tiene fundamento en la naturaleza pública de la acción popular, cuyo objeto recae en la protección de aquellos derechos indivisibles o supraindividuales, que se proyectan de manera unitaria a una colectividad sin que una persona pueda ser excluida de su ejercicio por ninguna otra, porque se trata de un derecho que le pertenece a todos y cada uno de los miembros de la colectividad; en tal sentido, entonces, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego en estos asuntos, sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe adoptar las medidas que sean del caso para darle trámite al proceso, con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada, no siendo válido imponer una sanción que es propia de los juicios en los que se apunta hacia la defensa de derechos individuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el impulso oficioso del asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, tercero y octavo del auto admisorio de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, proferido dentro de este asunto. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante deba cubrir los gastos que se generen en el trámite del proceso y que sean de su cargo.

**SEGUNDO:** Con el objeto de dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, por Secretaría fijese la comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Municipio de Chimichagua (Cesar), en el portal web de la Rama Judicial, en el link juzgados administrativos (Cesar) – Juzgado Séptimo Administrativo – avisos.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039.

Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.

  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA- CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00185-00</b>

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental del Cesar, en calidad de accionante dentro de este medio de control, donde solicita la exoneración del pago de los gastos procesales establecidos en el numeral **"QUINTO"** del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de su petición, indicó que *"si bien es cierto, que el artículo 171. Num 4° del CPACA, estipula dentro de los requisitos del auto admisorio de la demanda la inclusión de la fijación de los gastos ordinarios del proceso a cargo del actor, no es menos cierto, que la misma norma precisa que dicha fijación debe hacerse "cuando hubiere lugar a ellos", lo que indica que el juzgador tiene la discrecionalidad de evaluar si menesterosamente el proceso estará o no sujeto a dichos gastos ordinarios"*.

Aunado a ello, indica que en el caso de la referencia, el único gasto para el trámite que se genera son las notificaciones y estas se pueden hacer por vía electrónica y por correo 472, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, el inciso final del artículo 5° de la citada Ley establece:

*"(...) Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda".*

De lo anterior, se extrae que es obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito.

Ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ésta orden normativa tiene fundamento en la naturaleza pública de la acción popular, cuyo objeto recae en la protección de aquellos derechos indivisibles o supraindividuales, que se proyectan de manera unitaria a una colectividad sin que una persona pueda ser excluida de su ejercicio por ninguna otra, porque se trata de un derecho que le pertenece a todos y cada uno de los miembros de la colectividad; en tal sentido, entonces, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego en estos asuntos, sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe adoptar las medidas que sean del caso para darle trámite al proceso, con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada, no siendo válido imponer una sanción que es propia de los juicios en los que se apunta hacia la defensa de derechos individuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el impulso oficioso del asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, tercero y octavo del auto admisorio de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, proferido dentro de este asunto. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante deba cubrir los gastos que se generen en el trámite del proceso y que sean de su cargo.

**SEGUNDO:** Con el objeto de dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, por Secretaría fijese la comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Municipio de La Paz (Cesar), en el portal web de la Rama Judicial, en el link juzgados administrativos (Cesar) – Juzgado Séptimo Administrativo – avisos.

**Notifíquese y cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039.

Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00269-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, que anexe la Resolución N° SSPD 20168200161455, confirmada mediante Resolución SSPD 20178000010625, actos acusados en el presente proceso lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales*

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

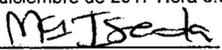
ACTOR:	ISABEL CRISTINA PETIT PANA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00266-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Control de Garantías y Conocimiento de Valledupar, certifique la ejecutoria de la providencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida dentro del proceso, 20001-60-01075-2010-03422-00, por el delito de Inasistencia Alimentaria, seguido en contra del señor **JESUALDO MARTÍNEZ LARA**, identificado con la cédula número 7.571.614 de Valledupar.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00268-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, para que anexe documento en el que se acredite la fecha en que fue notificada la Resolución N° 20178000112745, de 10 de julio de 2017, toda vez, que es necesaria para la verificación de la conclusión del procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

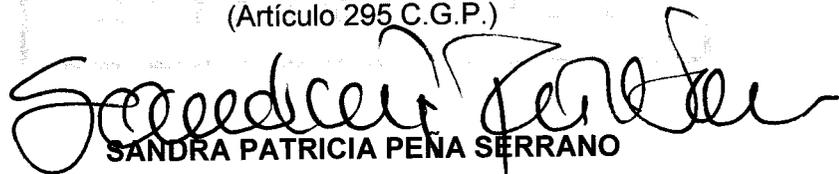
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑAN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-33-007-2017-00190-00</b>

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 27 de septiembre del año en curso, el señor Víctor Gonzalo Cuero Estupiñan, a través de apoderado judicial presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Cesar, donde por auto de 12 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se declaró la falta competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar el 27 de octubre de 2017.

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2017, antes de entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda, se concedió el término de 10 días para que, subsanara la falta de requisito de procedibilidad respecto de la pretensión de reparación directa

---

<sup>1</sup> Folio 34 del expediente

toda vez que presenta acumulación de pretensiones, pues la persona demandante busca obtener la indemnización de perjuicios morales e inmateriales.

Conforme con la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a la pretensión SÉPTIMA para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, sobre la pretensión de Reparación Directa.

### **CONSIDERACIONES**

Como se acaba de anotar, por auto de fecha 8 de noviembre de 2017, el Despacho procedió a inadmitir la demanda del señor **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑAN**, por no presentar la conciliación como requisito de procedibilidad en la pretensión SÉPTIMA, sin embargo revisado el expediente se encontró que la corrección no fue aportada dentro del término.

Así las cosas, procede el despacho a admitir todas las pretensiones excepto la pretensión séptima que indica lo siguiente:

**“7: Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consecuencia del artículo 138 del CPACA.” Sic para lo transcrito.**

Como se observa la pretensión SÉPTIMA se estimara rechazada por las razones expuestas anteriormente.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por no haber sido subsanada dentro del término las observaciones expuestas en auto del 8 de noviembre del 2017 y por cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda con respecto a las pretensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑAN**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en procura que se declare la Nulidad del Acto Administrativo No 018055 ARPPE – GRUPE – 1.10 de fecha 4 de mayo de 2017, por medio del cual se niega el pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la pretensión **SÉPTIMA** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑAN**, contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en relación a la pretensión de *“Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consecuencia del artículo 138 del CPACA”*, Por no haber sido subsanada en cuanto del requisito de procedibilidad de conciliación.

**SEGUNDO: ADMITASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con relación a las demás pretensiones, Notifíquese personalmente al representante legal del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**OCTAVO:** **Córrase** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**DÉCIMO:** Reconocer personería al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con la C.C. No. 6.084.886 y T.P. No. 19454 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑAN**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39</b>
Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	PROYECTAR ES SALUD S.A.S
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANAURE – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00150-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, consistentes en embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada, en cuentas corrientes o de ahorro contenidas en los siguientes bancos:

-Municipio de Manaure:

BANCO AGRARIO

-Valledupar:

BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La ley 1551 en su artículo 45<sup>1</sup> dispone:

**“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

<sup>1</sup> Declarado exequible mediante sentencia c-830 de 2013, magistrado ponente: Mauricio González.

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto no existe la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución ni mucho menos esta se encuentra ejecutoriada, por lo tanto el Despacho encuentra improcedente la solicitud presentada por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante, sobre los dineros que posea o llegare a poseer el **MUNICIPIO DE MANAURE** en cuentas corrientes o de ahorro contenidas en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO (Municipio de Manaure), BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (Valledupar).

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039**

Hoy 15 de diciembre de 2017 Hora 8:00A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACTOR:</b>	<b>HERNANDO MONTESINO MIRANDA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20001-33-33-007-2017-00265-00</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, promovida por el señor **HERNANDO MONTESINO MIRANDA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR**, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7,8, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 35 del Decreto 000343 del 28 de junio de 2016 expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, “**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO COLECTIVO RESULTANTE DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES “SINPLAGAVAL; SINTRENAL; SIEMPUAVAL; SINTRAMUNICIPIOS SECCIONAL VALLEDUPAR; SINTRACESAR; ASEMPUC; SINDESERVIPUBLIVAL; ADUCESAR; ASOMATE Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, AÑO 2016”**”.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

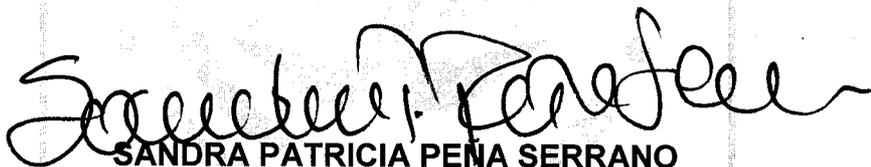
**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el señor **HERNANDO MONTESINO MIRANDA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia al representante legal de la entidad demandada, esto es a la **ALCADE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**.

**TERCERO:** Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

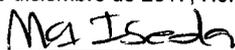
**CUARTO: INFÓRMESELE** a los notificados que disponen de un término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

**Notifíquese y cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039.
Hoy 15 de diciembre de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría